



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., 17/02/2023

EXPEDIENTE: 11001333502320180020602
DEMANDANTE: CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
**DEMANDADO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**
MAGISTRADO: SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

FIJACIÓN EN LISTA

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO
Artículo 242 del C.P.A.C.A

Se fija en lista por un día y se corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del memorial presentado por la Doctora CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía y T.P. No. 115680 del C.S.J., actuando en nombre y causa propia; quien presentó y sustento recurso de Reposición y en subsidio el de apelación y súplica contra el auto de fecha SEIS (06) de FEBRERO de DOS MIL veintitrés (2023).

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en los artículos 242 del C.P.A.C.A. y 110 del C.G.P.

GRASE ADIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor encargada con funciones de secretaria



cv

Señor:

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA- MAGISTRADO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB
SECCIÓN "C"
E. S. D.

PRIMERA INSTANCIA: JUEZ (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO
JUDICIAL BOGOTÁ.

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Y SUPLICA
CONTRA AUTO notificado el 7 de febrero de 2023 mediante el cual no se da trámite a un
recurso debidamente interpuesto.

Rad.: 11001-33-35-023-2018-00206-00

Demandante: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ.

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL BOGOTÁ - JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogada, identificada con Cédula de Ciudadanía
No. 46.678.046, acreditado con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable
Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y causa propia,

Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho,
con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS RECURSOS DE REPOSICION EN
SUBSIDIO APELACION Y SUPLICA** contra el AUTO de fecha 6 de febrero de 2023 y
suscrito por el Honorable Magistrado Samuel José Ramírez Poveda notificado el 7 de febrero
de 2023 mediante correo electrónico desde la cuenta institucional
scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y estado No. 012 DEL 07 DE FEBRERO DE
2023, para que se le dé trámite, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Sea este el momento procesal oportuno para presentar este recurso según lo consagrado en
el artículo 242,243 y 245 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 65 de
la Ley 2080 de 2021, que rezan:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma
legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General
del Proceso.*

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes
autos proferidos en la misma instancia:*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

ARTÍCULO 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se
rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda (...)*

ARTÍCULO 246. Súplica. *El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados
por el magistrado ponente: 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en
cualquier instancia. 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código
cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación
o de los recursos extraordinarios. 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los
recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos. 4. Los que rechacen de plano la
extensión de jurisprudencia. (...)*

II. PETICIONES

1. Solicitó al honorable A quo, se sirva revocar el auto del 6 de febrero de 2023 proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN "C"**, mediante el cual su despacho ordenó:

"(...)Por Secretaría, en forma inmediata, devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el recurso de queja se interpuso de forma directa, desatendiendo lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso, al no ser presentado en forma subsidiaria del de reposición (...).

Lo anterior porque según el artículo 352 del C.G.P dispone:

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

2. En consecuencia solicitó a su honorable despacho se dé trámite al recurso de queja interpuesto y concedido.

III. SUSTENTACIÓN:

Con el debido respeto me permito manifestar lo siguiente:

El día 16 de julio de 2021 el Juzgado 23 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. resolvió y ORDENÓ:

PRIMERO: REPONER el AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN de 25 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente de la referencia permanezca en Secretaria hasta tanto sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de queja interpuesto y concedido en Audiencia de Pruebas de 02 de junio de 2021.

Como se evidencia el recurso de queja fue interpuesto en subsidio de reposición y fue concedido en audiencia de pruebas del 02 de junio de 2021, por lo que no es viable que después de casi dos (2) años se alegue lo contrario cuando se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley y máxime cuando el recurso interpuesto fue concedido para que lo resolviera el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual no ha sucedido por lo que se debe proceder a su trámite y pronta resolución.

Por lo expuesto, solicitó de manera respetuosa al Honorable A quem se dé trámite al recursos interpuesto.

IV. ANEXOS

- Auto de fecha 6 de febrero de 2023
- Correo electrónico del 7 de febrero de 2023
- Auto del 16 de julio de 2021

Agradezco la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto,



CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
C.C. No.46.678.046
T.P. No. 115680 C.S. de la Judicatura

NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2018-00206-02

scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co
<scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Mar 7/02/2023 3:59 PM

Para: marcelitaardila@hotmail.com <marcelitaardila@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (121 KB)

11001333502320180020602_87_110013335023201800206021AUTOQUEORDENA20230206093718_TAListprocesoAdj133202591601765251.pdf;

Secretaría Sección Segunda Subsección C

CUNDINAMARCA, martes, 7 de febrero de 2023

NOTIFICACIÓN No.58442

Señor(a):

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
email:marcelitaardila@hotmail.com
Cel:3005645690

-

Sin Ciudad

ACTOR: CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ

DEMANDANDO: RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

RADICACIÓN: 11001-33-35-023-2018-00206-02

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Apelacion Auto

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 06/02/2023 el H. Magistrado(a) Dr(a) SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA de Secretaría Sección Segunda Subsección C , dispuso AUTO QUE ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO EN EL ESTADO No. 012 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023.

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: CARLOS ALBERTO ORTIZ QUINTERO

Fecha: 07/02/2023 15:59:19

Servidor Judicial

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

Documento(1):87_110013335023201800206021AUTOQUEORDENA20230206093718.pdf

Certificado(1) : D37596C2C148C54FCAFE7448C03233301F6AF28E7ED8C6EDA9D937E3AABEB0B4

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

con-30999

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Ref.- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO notificado el 7 de febrero de 2023 mediante el cual no se da trámite a un recurso debidamente interpuesto.

Marcela Ardila <marcelitaardila@hotmail.com>

Vie 10/02/2023 11:50

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Seccion 02 Subseccion 03 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Señor:

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA- MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN "C"

E. S. D.

PRIMERA INSTANCIA: JUEZ (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ.

Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref.- RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO notificado el 7 de febrero de 2023 mediante el cual no se da trámite a un recurso debidamente interpuesto.

Rad.: 11001-33-35-023-2018-00206-00

Demandante: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ.

Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ - JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ, abogada, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 46.678.046, acreditado con Tarjeta Profesional No. 115680 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y causa propia,

Por medio del presente escrito de manera respetuosa me dirijo a su honorable despacho, con el fin de **PRESENTAR Y SUSTENTAR LOS RECURSOS DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION Y SUPLICA** contra el AUTO de fecha 6 de febrero de 2023 y suscrito por el Honorable Magistrado Samuel José Ramírez Poveda notificado el 7 de febrero de 2023 mediante correo electrónico desde la cuenta institucional scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co y estado No. 012 DEL 07 DE FEBRERO DE 2023, para que se le dé trámite, de la siguiente manera:

I. OPORTUNIDAD

Sea este el momento procesal oportuno para presentar este recurso según lo consagrado en el artículo 242,243 y 245 de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 61, 62 y 65 de la Ley 2080 de 2021, que rezan:

ARTÍCULO 242. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

ARTÍCULO 245. Queja. *Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda (...)*

ARTÍCULO 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los siguientes autos dictados por el magistrado ponente: 1. Los que declaren la falta de competencia o de jurisdicción en cualquier instancia. 2. Los enlistados en los numerales 1 a 8 del artículo 243 de este código cuando sean dictados en el curso de la única instancia, o durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios. 3. Los que durante el trámite de la apelación o de los recursos extraordinarios, los rechace o declare desiertos. 4. Los que rechacen de plano la extensión de jurisprudencia. (...)

II. PETICIONES

1. Solicitó al honorable A quo, se sirva revocar el auto del 6 de febrero de 2023 proferido por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB SECCIÓN "C"**, mediante el cual su despacho ordenó:

"(...)Por Secretaría, en forma inmediata, devuélvase el expediente de la referencia al Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que el recurso de queja se interpuso de forma directa, desatendiendo lo preceptuado en el artículo 352 del Código General del Proceso, al no ser presentado en forma subsidiaria del de reposición (...).

Lo anterior porque según el artículo 352 del C.G.P dispone:

Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

2. En consecuencia solicitó a su honorable despacho se dé trámite al recurso de queja interpuesto y concedido.

III. SUSTENTACIÓN:

Con el debido respeto me permito manifestar lo siguiente:

El día 16 de julio de 2021 el Juzgado 23 Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. resolvió y ORDENÓ:

PRIMERO: REPONER el AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN de 25 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente de la referencia permanezca en Secretaria hasta tanto sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de queja interpuesto y concedido en Audiencia de Pruebas de 02 de junio de 2021.

Como se evidencia el recurso de queja fue interpuesto en subsidio de reposición y fue concedido en audiencia de pruebas del 02 de junio de 2021, por lo que no es viable que después de casi dos (2) años se alegue lo contrario cuando se dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley y máxime cuando el recurso interpuesto fue concedido para que lo resolviera el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo cual no ha sucedido por lo que se debe proceder a su trámite y pronta resolución.

Por lo expuesto, solicitó de manera respetuosa al Honorable A quem se dé trámite al recursos interpuesto.

IV. ANEXOS

- Auto de fecha 6 de febrero de 2023
- Correo electrónico del 7 de febrero de 2023
- Auto del 16 de julio de 2021

Agradezco la atención prestada y el trámite favorable que se le dé al presente escrito.

Atentamente y con todo respeto,

Marcela Ardila

CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
C.C. No.46.678.046



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-206
Demandante : CLARA MARCELA ARDILA LOPEZ
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ D.C.; JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Vinculado : NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZALEZ
Asunto : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por la parte demandante el 01 de julio de 2021 contra el AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN de 25 de junio de 2021. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte accionante mediante escrito de 01 de julio de 2021, interpone recurso de reposición en subsidio apelación y el de queja contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 notificado el 28 de junio de 2021 mediante estado electrónico ordinario número 041 de la misma fecha, para que se le dé trámite, en caso de ser negado se conceda la apelación ante el superior jerárquico por cuanto no se culminó la audiencia de pruebas.

En dicho escrito la parte manifiesta que lo siguiente:

“(...) El día 01 de junio de 2021 se fijó fecha para la audiencia de pruebas, durante la práctica de las pruebas testimoniales algunos de los testigos señalaron desconocer documentos y pruebas, unas que obran en el expediente y contradicen lo manifestado por ellos mismos en esta audiencia, por lo que al presentarse estos hechos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas se hace necesario tener en cuenta esta situación para poder controvertir estos testimonios.

En la misma audiencia de pruebas, se solicitó por la parte demandante que se permitiera terminar las preguntas a los testigos y que respondieran las que no se respondieron, pero no fue posible en razón que la Juez 23 Administrativo de la Oralidad, ordenó que antes de terminar el interrogatorio y la audiencia de pruebas, dar trámite a los recursos interpuestos por la demandante y que después de que se decidieran por el superior jerárquico se podría terminar con el interrogatorio que quedaba pendiente por terminar y con ello se culminaría

audiencia de pruebas, lo cual es necesario para garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandante.

Así mismo porque se aceptó por la parte demandante que se vertieran estos testimonios siempre que fueran pertinentes y conducentes, porque así se le exigió a la parte demandante por parte del Juzgado 23 Administrativo de la Oralidad, en la medida que dichos testimonios debían complementarla información que ya existe en documentos del proceso, lo cual no sucedió con todos en el caso bajo estudio y por ello vulneran el derecho al debido proceso.

El día 28 de junio de 2021 se notificó el auto del 25 de junio de 2021, mediante el cual se concede término para presentar los alegatos de conclusión sin haber concluido la audiencia de pruebas dentro del proceso referenciado, por lo que respetado Aquo y ad quem se hace necesario terminar la audiencia de pruebas con el fin de que se tenga en cuenta aquellas pruebas que sobrevienen con ocasión a las manifestaciones realizadas por los testigos hasta el primero (01) de junio de 2021, en la audiencia de pruebas que no culminó.

Por lo anterior, solicitó en ejercicio del derecho a la contradicción y defensa se reanude la audiencia de pruebas desde el momento en que se suspendió con el fin de que se decreten las pruebas tendientes a controvertir los testimonios que fueron exhibidos solo hasta el primero (01) de junio de 2021 donde se realizaron aseveraciones que entran en el campo de la impertinencia, por cuanto no son tendientes a probar la fijación del litigio por no tener puntos de contacto con el mismo. (...)"

Al respecto encuentra es pertinente esperar que sean resueltos los recursos que se encuentran en trámite ante el superior, antes de poder continuar con el trámite de alegatos de conclusión, previa conclusión de la etapa probatoria. En ese sentido, este despacho repondrá la decisión y ordenará que el expediente permanezca en secretaría hasta que el superior resuelve el recurso de queja que está en curso.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN de 25 de junio de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR que el expediente de la referencia permanezca en Secretaria hasta tanto sea resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de queja interpuesto y concedido en Audiencia de Pruebas de 02 de junio de 2021.

TERCERO: Una vez resuelto lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

Firmado Por:

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 023 ADMINISTRATIVO-SECCION 2 DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a91104b906f3683aa3828ae8fa73cdc38d7cf51de691834a87214d8df1654f6
Documento generado en 15/07/2021 10:54:21 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>